
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2021 0130 00
DEMANDANTE: WILSON COLMENARES LUNA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: SUSTANCIACION LEY 1437/11

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme a lo normado en el numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la contestación de la misma, por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el despacho advierte que hay consenso entre las partes en los siguientes hechos:

1. Que el demandante ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios como soldado voluntario, siendo dado de baja por disminución de la capacidad laboral en actos meritorios del servicio.
2. Que la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante es del 83.72%, lesión ocurrida en el servicio y por causa y razón del mismo en acción directa con el enemigo.
3. Que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez, mediante Resolución No. 00124 del 27 de enero de 1998, concerniente al 75% del sueldo de un cabo segundo con asimilación a la normativa de los Soldados e Infantes de Marina Regulares, conforme al Decreto 2728 de 1968.
4. Que el congreso de la república de Colombia el 25 de julio de 2019, expidió la Ley 1979 de 2019.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Que el accionante solicitó la liquidación de la pensión de invalidez conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

6. Que el 26 de febrero de 2021 la entidad demandada negó la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

Que no existe consenso entre las partes respecto del siguiente hecho.

1. Que el reconocimiento establecido en la Ley 1979 de 2019, es improcedente su aplicación de este beneficio al demandante, dado que el mismo solo esta establecidos para los soldados regulares y soldados profesionales y no para los soldados voluntarios pensionados.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del oficio No. OFI21-18261 de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada. i) Se ordene liquidar la pensión de invalidez del demandante, al 100% del salario básico devengado, en servicio activo, por un Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas Militares; ii) Cancelar la diferencia que arroje la liquidación desde el 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia iii) Que la liquidación de la condena se ajuste con base en el IPC; iv) Se condene en costas, incluidas las agencias en derecho; y, v) Que se dé cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado trasgrede los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política; el artículo 138 y ss de la Ley 4 de 1992, Ley 1979 de 2019 y el Decreto Reglamentario No. 1345 de 2020. Violación que indicó, genera los cargos de desviación de poder e infracción de las normas en que debía fundarse el acto.

Argumenta en primer lugar que los Soldados Voluntarios ingresaron al servicio del estado en el imperio de la Ley 131 de 1985, sin contar con un régimen de pensión, por lo que se les aplicaba la normatividad prevista para los Soldados e Infantes de Marina Regulares, el Decreto 2728 de 1968, que indica que la pensión de invalidez será otorgada teniendo en cuenta el sueldo básico de un Cabo Segundo.

Señala que, para el caso en particular, el demandante se pensionó con anterioridad a la entrada en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000, es por ello, que se aplicaron las disposiciones de los Soldados e Infantes de Marina Regulares y fue pensionado por Invalidez con sueldo básico de un Cabo Segundo, razón por la que

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

considera que la entidad demandada no tiene fundamento jurídico de la negativa de la liquidación de la pensión de invalidez en los términos solicitada en la demanda, pues el parágrafo No. 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, contempló la liquidación de la pensión de invalidez para soldados e infantes de marina regulares al 100% del sueldo básico.

Sustenta que la causal de anulación por desvío de poder, se configura al no dar aplicación a lo contemplado en la Ley 1979 de 2019, ya que, si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, tal y como sucedió en el presente caso, se constituye en abuso de los poderes y facultades que tiene para ello.

Por su parte la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término establecido para ello, oponiéndose a las prestaciones de la demanda y argumentando que, revisado el expediente prestacional del demandante, el régimen que se aplicó corresponde al de los Soldados Voluntarios, regulado en la Ley 131 de 1985 y no el previsto en la Ley 48 de 1993, Ley 1861 de 2017 o el Decreto 1793 de 2000.

Sostiene que la Ley 1979 de 2019 define qué sujetos adquieren la calidad de veterano, aclarando que son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor.

Que, en el caso del demandante, se acredita tal condición, por el hecho de que actualmente percibe una pensión por invalidez; sin embargo, advierte que de la lectura del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, se desprende la improcedencia del reconocimiento al demandante de este beneficio establecido en la legislación para los soldados regulares y soldados profesionales, en consideración a que la calidad militar del actor fue la de soldado voluntario, por ende no es posible incrementar el monto de la prestación que se le ha venido reconociendo.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. ¿Es nulo el oficio No. OFI21-18261 de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez en aplicación del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse y desvío de poder?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Se debe ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez al demandante, teniendo en cuenta el 100% del salario básico devengado en servicio activo por un cabo Segundo?

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Hay lugar a declarar la prescripción de algunas de las diferencias pensionales reclamadas?

Del Decreto de Pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2.2.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, así como la allegada el 09 de mayo de 2022 al correo electrónico institucional de este despacho, que corresponde al expediente administrativo solicitado en el auto admisorio, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Gustavo Segundo Russi Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79521955, tarjeta profesional No. 77649 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza